|  |  |
| --- | --- |
| N° | 030/2020 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

El día diecinueve del presente mes y año, se recibió electrónicamente solicitud de información; que en lo medular requiere lo siguiente:

*”””* Necesito información sobre planes, programas, proyectos o políticas relacionadas con atención a personas migrantes retornadas desde su institución, implementados durante el periodo 2017-2020, específicamente en lo que respecta a oportunidades económicas de generación de ingresos, como empleo, empleabilidad, emprendimiento, adquisición de habilidades laborales, capital semilla para negocios.

Cantidad de personas retornadas (padres/madres) de NNA, en el período 2017- 2020, que han recibido apoyo económico (capital semilla) a través de programas en los que se vincula su institución. Favor detallar nombre del programa y cantidad del capital semilla entregado.”””

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública;

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales la información solicitada, de lo cual se ha recibido Memorando número SDDI/491/2020, de fecha 25 de agosto del presente año, por medio de la cual da respuesta a solicitud y para lo cual se adjunta al presente.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.